

prestan servicios bajo las armas, considerarán como parte de su deber pastoral proveer al Vicario general castrense de un número suficiente de sacerdotes, celosos y bien preparados, para cumplir dignamente su importante y delicada misión.

El presente Acuerdo entró en vigor el día 4 de diciembre de 1979, fecha del canje de los respectivos Instrumentos de Ratificación, según lo previsto en dicho Acuerdo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 5 de diciembre de 1979.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**29493** REAL DECRETO 2803/1979, de 26 de octubre, por el que se modifica la regulación del beneficio de especial tasa telegráfica a favor del Instituto Social de las Fuerzas Armadas y de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

El Real Decreto mil trescientos doce/mil novecientos setenta y siete, de tres de mayo, reguló las condiciones que deberían reunir los telegramas oficiales impuestos por el Instituto Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS) y la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE), así como el alcance de la expresión «especial tasa telegráfica» contenida en las Leyes veintiocho y veintinueve de mil novecientos setenta y cinco, que establecían, respectivamente, los regímenes especiales de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de los Funcionarios Civiles del Estado.

Constatada la realidad discriminatoria producida a las citadas Entidades, con respecto a las gestoras del Régimen General de la Seguridad Social y restantes regímenes especiales, procede revisar los criterios interpretativos que dieron lugar a la promulgación de la mencionada norma para ajustarla, en aras al principio de equidad, a la normativa reguladora de las demás Entidades gestoras de dichos regímenes especiales.

A tal fin es acertado señalar que si bien las aludidas Leyes hacen referencia a una especial tasa telegráfica, no es menos cierto que también determinan que las Entidades citadas gozarán de tal beneficio «en la misma medida que el Estado», y siendo que el Estado goza de franquicia telegráfica es obvio que ISFAS y MUFACE deben disfrutar en la misma medida de dicho beneficio.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Transportes y Comunicaciones y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de octubre de mil novecientos setenta y nueve,

### DISPONGO:

Artículo único.—El Instituto Social de las Fuerzas Armadas y la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado gozarán de franquicia telegráfica respecto de los telegramas oficiales que impongan.

### DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el artículo segundo del Real Decreto mil trescientos doce/mil novecientos setenta y siete, de tres de mayo, y cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente.

Dado en Madrid a veintiséis de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
JOSE PEDRO PEREZ-LLORCA Y RODRIGO

**29494** ORDEN de 10 de diciembre de 1979 sobre modificación del Reglamento de Personal Operario del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

Excelentísimos señores:

La Orden de la Presidencia del Gobierno de 11 de abril de 1978, sobre modificación del Reglamento de Personal Operario del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, se dictó con el objeto, entre otros, de garantizar la estabilidad en el empleo a un numeroso y heterogéneo colectivo de colaboradores, mediante la transformación en laboral de su vinculación con el Departamento.

No obstante, para evitar la creación de cuadros de personal sujetos a régimen laboral con identidad de titulación y funciones a los Cuerpos Especiales del Departamento, se excluyó del ámbito de la citada Orden a un reducido grupo de colaboradores en quienes coinciden tales circunstancias, lo que ha dado lugar a un tratamiento diferenciado y que se mantenga la situación de inestabilidad en el empleo de esta minoría.

Empero el objetivo perseguido no se ha conseguido plenamente ya que como consecuencia de sentencias de la Jurisdicción Laboral y de las reclasificaciones internas, se han formado inevitablemente estructuras paralelas de personal en quienes se dan las circunstancias apuntadas y que, no obstante, se hallan sujetos a regímenes legales distintos, laboral en unos casos y administrativo en otros.

Como consecuencia, se hace necesario, por una parte, resolver la situación de inestabilidad y agravio comparativo del grupo residual de personal no laboralizado y, por otra, declarar a extinguir las situaciones actualmente existentes y las que puedan derivarse de las medidas que se adopten en relación con el grupo antes citado, excluyendo de futuro toda la posibilidad de acceso al régimen laboral del personal en quienes concurren las circunstancias de identidad de titulación y funciones que las de los Cuerpos Especiales del Ministerio.

Por otra parte, y en atención a las dudas surgidas, se hace necesario aclarar que la Orden de 11 de abril de 1978 es igualmente de aplicación al personal de los Organismos autónomos, en orden a conseguir un tratamiento unitario de todo el colectivo laboral del Departamento.

Por todo ello, de conformidad con el artículo 4.º del Reglamento de Personal Operario de los Servicios y Organismos dependientes del Ministerio de Obras Públicas, aprobado por Decreto 3577/1972, de 21 de diciembre, a propuesta conjunta de los Ministerios de Trabajo y de Obras Públicas y Urbanismo, previo informe del Ministerio de Hacienda, esta Presidencia del Gobierno dispone:

1.º Se modifica la disposición transitoria primera de la Orden de 11 de abril de 1978, que quedará redactada como sigue:

«No obstante lo dispuesto en el número primero de esta Orden, el personal que a la fecha de su entrada en vigor estuviera prestando servicios en el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo o sus Organismos autónomos, con contrato administrativo de colaboración temporal, aunque reuniese idénticas condiciones de titulación y funciones que alguno de los Cuerpos o Escalas de ellos dependientes, podrá integrarse en las categorías de personal laboral que les corresponda en atención a tales condiciones, siempre que vinieren prestándolos con anterioridad a 1 de diciembre de 1977».

Las plazas de personal laboral con identidad de titulación y funciones que los Cuerpos o Escalas a que se refiere el párrafo anterior, que ya existan o que puedan producirse al amparo de la presente Orden, se declararán a extinguir por amortización o transformación de las mismas.

2.º El plazo de tres meses a que hace referencia la disposición transitoria segunda de la Orden de 11 de abril de 1978, se contará a partir de la entrada en vigor de la presente.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 10 de diciembre de 1979.

PEREZ-LLORCA Y RODRIGO

Excmos. Sres. Ministros de Obras Públicas y Urbanismo y de Trabajo.

## MINISTERIO DE HACIENDA

**29495** REAL DECRETO 2804/1979, de 23 de noviembre, sobre la distribución de la Tasa sobre el Juego para 1979.

El Real Decreto mil setecientos setenta y dos/mil novecientos setenta y siete, de diez de junio, distribuyó los rendimientos de la Tasa sobre el Juego para el ejercicio económico de mil novecientos setenta y siete, en base a las afectaciones que para tales rendimientos dispusieron el Real Decreto-ley dieciséis/mil novecientos setenta y siete, de veinticinco de febrero, y el Real Decreto-ley treinta y cuatro/mil novecientos setenta y siete, de dos de junio.

En los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de mil novecientos setenta y nueve, aprobados por Ley uno/mil novecientos setenta y nueve, de diecinueve de julio, se incluyen tanto la previsión de ingresos a obtener por la denominada Tasa sobre el Juego (doce mil millones de pesetas) como la distribución de ese importe total entre los diversos órganos a que se atribuye, de conformidad con los criterios de participación resultantes del Real Decreto-ley dieciséis/mil novecientos setenta y siete, de veinticinco de febrero; del Real Decreto-ley treinta y cuatro/mil novecientos setenta y siete, de dos de junio, y los Reales Decretos mil setecientos setenta y dos/mil novecientos setenta y siete, de diez de junio, y dos mil cuatrocientos noventa/mil novecientos setenta y ocho, de veintinueve de septiembre.